

SENTENCIA

Radicado No. 180013121401-2018-00037-00

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SOLICITANTES: JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR Y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA.

PREDIO: “EL LIMONAR”, vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento Caquetá.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que el inmueble que antes fue abandonado por los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, junto a su núcleo familiar, se denomina “EL LIMONAR”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-00-4241-000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

2.2.- Supuesto Fáctico: Se puede extraer qué para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de los solicitantes alega como hechos individuales los siguientes:

2.2.1.- Hechos específicos del predio “EL LIMONAR”, solicitado por los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA.

Narra que, entre el año 1996 y 1997 el señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR efectuó compraventa con el señor RAÚL ROMERO, mediante documento privado de compraventa, en relación al predio denominado El Limonar, ubicado en la vereda La Paz del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Aduce que, una vez el solicitante ocupó el predio vivió en él en compañía de su familia, y se dedicó a explotar el predio mediante la siembra de cultivos de café, frijol, plátano, yuca, arracacha, y verdura.

De igual manera indica que, el 14 de diciembre de 2004, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, registró la Resolución No. 187 del 24 de agosto de 2004, expedida por el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER mediante el cual adjudica al señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR, el predio denominado El Limonar.

Seguidamente, se precisa que en el año 2007 un sujeto encapuchado llega al lugar del predio y le señaló al solicitante que debía irse del lugar, en este sentido en su ampliación de hechos el señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR, narró:

“(…) A mí me llamaron y me dijeron “usted se tiene que ir” tiene plazo, un día, dos días. Llegó uno como encapuchado, como la policía, como el ejército y me dijo “usted se tiene que ir”. Yo a los vecinos no les

conté y le pedí el favor a mi vecino que se llama Olvein Torres que me llevara las bestias. Ese día yo estaba haciendo la comida, cuando "buenos días. Vengo a avisarle que tiene 24 horas para que se vaya" y se fue. Almorcé, cogí las bestias, dos mudas de ropa y me fui a caballo (...)"

El día 3 de mayo de 2013 el señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RQ 00456 DE 29 DE MAYO DE 2018 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR identificado con C.C. No. 12.145.014 y su compañera permanente MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.729.

El 24 de septiembre de 2018, JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y su compañera permanente MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CORDOBA, manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Florencia.

2.3.- Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Caquetá, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.3.1.- Pretensiones principales en cuanto a los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA.

Declarar a los solicitante JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.145.014 y su compañera permanente MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.729, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.145.014 y su compañera permanente MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.729, del predio denominado "EL LIMONAR", ubicado en el departamento Caquetá, municipio de San Vicente del Caguán, corregimiento de vereda La Paz, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución cuya extensión corresponde a 6 hectáreas + 8507 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No. 425-72004, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,

cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán, actualizar el folio de matrícula No. 425-72004, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-72004, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, adelante la actuación catastral que corresponda.

Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, en fecha 3 de mayo de 2013 presentaron ante la UAEGRT Territorial Caquetá, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denominado “**EL LIMONAR**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-4241-000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

El trámite administrativo concluyó con la expedición de la Resolución Número RQ 00456 del 29 de mayo de 2018, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, mediante la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, en calidad de propietarios del predio aquí reclamado, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial, y se comprueba con la Constancia No. CQ 01127 del 21 de septiembre de 2018.

Acreditado lo expuesto, los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, amparados en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, requirieron y aceptaron la representación judicial de la UAEGRTD, Territorial Caquetá, entidad que mediante Resolución RQ 01470 del 24 de septiembre de 2018 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

3.2.- Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 11 de octubre de 2018¹. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio No. AIR-18-057 el día 30 de octubre de

¹ Consecutivo virtual No. 1 del Portal de Tierras.

2018², por medio del cual es admitida la solicitud, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), en relación con la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán el día 8 de noviembre de 2018³.

Además, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una emisión radial en medio local. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá, por su parte mediante escrito radicado el día 6 de mayo de 2019⁴ allega al expediente las publicaciones en el periódico El Espectador de fecha 9 de diciembre de 2018 anunciando la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio “EL LIMONAR”, así como también aportaron certificación de la transmisión en la Red de Emisoras del Ejército Nacional en fecha 27 de diciembre de 2018.

Acto seguido, por auto del 15 de octubre de 2019⁵ se ordenó dar apertura a la etapa probatoria en la presente solicitud de Restitución de Tierras. Además, no se decretaron pruebas de oficio, se prescinde del mismo y se ordena tener como tales las documentales obrantes en el expediente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué por medio de auto proferido el 4 de junio de 2020⁶ dispuso que se declarara cerrada la etapa probatoria y ordena correr traslado a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, para que presentaran las alegaciones de conclusión a que haya lugar. A la postre y en firme la providencia, ordenó el ingreso del expediente al Despacho para continuar el trámite procesal subsiguiente.

En fecha 2 de marzo de 2021⁷ se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11702 del 23 de diciembre de 2020, estableció en el parágrafo 1º del artículo 2º que “a partir del 1º de marzo de 2021 los juzgados 001 y 002 civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Tierras de Florencia”.

De esta manera, y sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

3.3.- Elementos de convicción que obran en el expediente.

- Consulta de información catastral IGAC.
- Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Informe de Comunicación en el predio.
- Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro.
- Informe Técnico Predial.

² Consecutivo virtual No. 7 del Portal de Tierras

³ Consecutivo virtual No. 21 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo virtual No. 37 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo Virtual No. 53 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo virtual No. 66 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo Virtual No. 73 del Portal de Tierras

- Resolución de Adjudicación No. 187 del 24 de agosto de 2004.
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo.
- Documento de análisis de contexto No. RQ 00384.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales.
- Cédula de ciudadanía de DIONICIO RAMÍREZ GÓMEZ.
- Cédula de ciudadanía de JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR.
- Cédula de ciudadanía de JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ.
- Identificación y caracterización de sujetos de especial protección.
- Cédula de ciudadanía de ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ.
- Consulta individual VIVANTO del señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR.
- Cédula de ciudadanía de MARYORI RAMÍREZ.
- Cédula de ciudadanía de MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA.
- Oficio DTCF1-201801711 por el cual se hace envío de formulario de calificación de RUPTA.
- Identificación de núcleo familiar.
- Constancia Número CQ 01127 de 21 de septiembre de 2018.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Resolución Número RQ 01470 de 24 de septiembre de 2018.
- Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Solicitud de representación judicial.
- Resolución Número RQ 00456 de 29 de mayo de 2018, por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3.4.- Alegatos de conclusión Unidad de Restitución de Tierras.

Frente a la calidad jurídica de propietario con el predio.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que el señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR, ostenta la calidad jurídica del predio denominado EL LIMONAR, ubicado en la vereda La Paz, del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 425-72004, conforme a las siguientes razones:

El señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR, adquirió el predio denominado EL LIMONAR, en virtud de la resolución de adjudicación No 187 del 24 de agosto de 2004, expedida por el extinto INCORA, la cual fue registrada, el día 14 de diciembre de 2004 en el folio de matrícula inmobiliaria No 425- 72004 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, según obra en la anotación No 1. Asimismo, la anotación No 2 ora, "PROHIBICIÓN DE ENAJENAR SIN AUTORIZACIÓN DE INCODER CUANDO SE FRACCIONE (MEDIDA CAUTELAR)", de INCORA a favor del señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR. Igualmente, en la notación No 3, registra "PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS" de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a JUAN ALBERTO RAMIREZ SALAZAR. Dado lo anterior, el solicitante aún conserva el título de propietario, pese al abandono del predio citado.

En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y la señora MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA son titulares del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de PROPIETARIO del predio El Limonar, se vio obligado a abandonarlo en el marco del conflicto armado, que para el año 2007, imperaba en el Departamento de Caquetá, municipio de San Vicente del Caguán, Inspección Guayabal, por lo cual puede solicitar la restitución material del inmueble solicitado en acción de restitución.

En cuanto a la calidad de víctima.

El abandono del predio denominado EL LIMONAR, ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR, manifestó durante ampliación de hechos rendida el día 19 de abril de 2018, que fue amenazado de manera directa presuntamente por parte de integrantes de la guerrilla de las FARC, quien para esa fecha operaba en la zona a través de la Columna Móvil Teófilo Forero. En este sentido se vio obligado a abandonar el predio denominado EL LIMONAR, luego de que el grupo armado al margen de la ley, le dieran "24 horas" para salir del mismo.

De manera que el solicitante, y su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado, derivado de las amenazas contra su vida, por parte de un sujeto uniformado y encapuchado, quien ingreso al predio de su propiedad denominado "El Limonar", para indicarle que debía irse del lugar en el término de veinticuatro horas. Razón por la cual, el día 25 de octubre de 2007, el solicitante para proteger su integridad física, decidió abandonar el predio solicitado en acción de restitución, sin indicarle a ningún vecino lo sucedido.

Situación que se puede corroborar, a partir de la consulta en la base de datos VIVANTO de la Unidad para la Atención a Víctimas, que reporta al solicitante como INCLUIDO, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el día 25 de octubre de 2007, en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, por grupos guerrilleros (conflicto armado). Finalmente, el Documento de Análisis de Contexto, titulado ZONA EL PATO MEDIO y GUAYABAL, SAN VICENTE DEL CAGUÁN, reporta presencia de la guerrilla de las FARC, y de su actuar delictivo en la zona, que produjeron una serie de afectaciones en la población, que tuvieron como consecuencia el desplazamiento forzado, por parte de los habitantes. Adicional a ello, en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, elaborada por el área social de esta Dirección Territorial, se abstrae:

"(..) En cuanto a la solicitud de/predio que corresponde al id 89842, ubicado en la vereda La Paz, se corroboró que el señor Juan Alberto Ramírez Salazar es reconocido por vecinos colindantes como propietario del predio solicitado, a /a vez que reconocen que abandonó el predio hace aproximadamente 8 años, pero desconocen las causas por las cuales abandonó. De lo relatado por la comunidad se deduce que efectivamente el señor Juan Alberto Ramírez perdió el vínculo a causa de hechos que la comunidad aun teme relatar y que los perpetradores, aunque se han acogido el proceso de paz, aún tienen poder en la zona (...)".

De esta manera, resulta evidente que el señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado, en los términos contemplados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y por tal razón se encuentra la presente sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma.

En relación a la temporalidad.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011

4. CONSIDERACIONES

4.1.- La competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto de los solicitantes como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- Problema jurídico.

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, en calidad de propietarios respecto del predio denominado “EL LIMONAR”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-00-4241-000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctima, en virtud del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo regulado en la precitada Ley y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.

4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas⁸, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:⁹ “(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta

⁸Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁹Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada....”

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado:“(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: “(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”¹⁰.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....”.*

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares¹¹, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto

¹⁰Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹¹ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción –derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**¹² el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (abril).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".
- i) Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

¹²Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes¹³ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son “(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.”¹⁴

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:“(…) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁵, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁶, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁷. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.”¹⁸

Siendo clara la Corte en señalar que: “(…) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.”^{19,20}

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²¹ que: “(…) esta Corporación reitera

¹³Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁴El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’ (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁵Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁶Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁷Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁸Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’ [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁰Sentencia C-291 de 2007

²¹Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”²².

4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución²³.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “derechos constitucionales de orden superior”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”²⁴.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución²⁵, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de

²²Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²³En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁴Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁵En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”²⁶

Y en la misma sentencia preceptuó que: “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.

4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad expone:

Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión “**bloque de Constitucionalidad**”, lo que significa “*que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supraleales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*”²⁷.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se “*había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al*

²⁶Sentencia C-291 de 2007.

²⁷ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

ordenamiento interno"; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia²⁸.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción²⁹.

No obstante, el término de “**bloque de constitucionalidad**”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción³⁰.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “*bloque de constitucionalidad en sentido estricto*”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “*bloque en sentido lato*”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y

²⁸ Idem. Pp 14 y 15.

²⁹ Idem. P 16.

³⁰ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Módulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR³¹, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los

³¹ UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR³², se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*³³.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las

³² UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³⁴.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida³⁵.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado³⁶.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³⁷. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto³⁸. De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación

³⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³⁹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: *"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico"*.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad⁴⁰ y, por tanto, goza de aplicación inmediata⁴¹. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último⁴².

5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de los solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), vereda La Paz, inspección Guayabal, y su nexa causal con los solicitantes; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con los solicitantes; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

⁴² Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), vereda La Paz, inspección Guayabal, y su nexa causal con los solicitantes.

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra el “*DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RQ 00384 ZONA EL PATO MEDIO Y GUAYABAL, SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETA*” aportado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, en el cual se precisa, entre otras cosas:

2002-2014. Disputa militar, desplazamiento y resistencia campesina en el Pato.

La política de Seguridad Democrática en la administración Uribe: el Plan Patriota, el punto de inflexión militar y el impacto sobre la población civil en zonas de conflicto. En mayo de 2002 Álvaro Uribe Vélez, fue elegido Presidente de la República con el claro mandato ciudadano de lanzar una ofensiva militar de gran escala para contener los avances de las FARC hacia las principales capitales y explorar una salida negociada a la expansión del paramilitarismo. El conjunto de medidas de orden civil, financiero y militar propuestos por el nuevo gobierno con ese fin, conocido como la política de Seguridad Democrática, tuvo como objetivo principal fortalecer la capacidad de inteligencia y de poder coercitivo de las fuerzas de seguridad del Estado, elevar la moral de la tropa y el buen nombre de las fuerzas armadas y la ampliación de las facultades legales de las distintas entidades para maniobrar frente a la población civil para efectos de vigilar y judicializar sus actividades o de vincularla a su vez a actividades contrainsurgentes.

Con la política de Seguridad Democrática se produjo un punto de inflexión en la correlación de fuerzas entre la fuerza pública y las FARC. Desde su implementación se redujo de forma contundente la presencia territorial y la capacidad ofensiva de la guerrilla, sobre todo en cuanto a número de combatientes, acciones unilaterales y el daño efectivamente causado a la fuerza pública.

Por otro lado, sin embargo, también fue notorio el aumento de los índices de violencia con efectos directos sobre población civil en zonas que hasta ese entonces habían sido controladas exclusivamente por las FARC y que tras la primera fase del Plan Colombia en 2001 y 2002 y luego, el inicio del Plan Patriota en 2004, se convirtieron en territorios en disputa.

El Plan Patriota fue el componente militar de la política de Seguridad Democrática del gobierno Uribe. Durante los diálogos de paz y aprovechando el restablecimiento de las relaciones de cooperación con los Estados Unidos, el gobierno Pastrana había iniciado un proceso de modernización de las fuerzas militares con la ayuda financiera y técnica americana establecida en el llamado Plan Colombia. Aunque el componente principal de ese plan era para la erradicación de cultivos ilícitos y otras medidas anti-narcóticos, con los hechos del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, y la legislación especial del Patriot Act emitida por el Congreso americano, fue aprobado un componente adicional expresamente para acciones anti-terroristas a desarrollar en territorio colombiano. Con ello eventualmente Colombia se convirtió en el tercer receptor del mundo de ayuda militar de ese país. Fue con esos recursos y ayudas de carácter técnico que aparentemente se planeó y adelantó la Operación Tánatos, o de retoma de la ZD, mencionada en un capítulo anterior.

Uribe siguió los lineamientos establecidos en el Plan Colombia para propósitos anti-terroristas y con los recursos disponibles y otros obtenidos del presupuesto nacional puso en marcha las siguientes estrategias para avanzar aún más en la modernización de las fuerzas armadas: centralización de la inteligencia de todos los organismos estatales, el aumento del pie de fuerza, creación de nuevas estructuras militares como batallones de alta montaña, brigadas móviles y batallones de contraguerrilla; modernización de la fuerza aérea mediante la compra de aviones Súper Tucano y helicópteros Black Hawk; la profesionalización de los soldados, y la creación de 484 nuevos pelotones con un total de 35.000 nuevos reclutas extracción

campesina en zonas de alta presencia guerrillera como parte del programa “Soldados de mi Pueblo”.

Además de lo anterior, el Plan Patriota contempló la instalación de estaciones de policía en todos los cascos urbanos del país, el aumento de la capacidad de las unidades antisequestro, la creación de una red de cooperantes de la fuerza pública ayudada por el mejoramiento de la red de telefonía celular, el establecimiento de un esquema de recompensas por información sobre terroristas, y el aseguramiento de carreteras, redes de energía y de transporte de hidrocarburos, así como medidas para la eliminación de las drogas ilícitas en Colombia, entre otras cosas. Finalmente, otro componente significativo del Plan Patriota que, como se sugirió, se desarrolló bajo una fuerte influencia de las tendencias militares de los Estados Unidos, fue el de la “acción integrada”. Esta expresión se refiere a la combinación de intervenciones militares con proyectos de desarrollo cívico en zonas estratégicas. En Colombia este componente cívico fue plasmado en diferentes programas: el Plan Colombia 2, la Fase de Consolidación del Plan Colombia, el Control Social del territorio, el Plan Nacional de Consolidación, el Centro de Coordinación de Acción Integrada (CCAI), el Salto Estratégico y el Plan de Consolidación y Rehabilitación Territorial.

Estos programas fueron diseñados bajo un modelo secuencial que pretendía consolidar la “recuperación” de los territorios en las cuales la guerrilla había tenido fuerte presencia. Por lo tanto, complementando el fortalecimiento de lo estrictamente militar, se crearon una serie de programas que extendían la lógica militar a la esfera civil a fin de promover dentro de la población una nueva actitud de aceptación y receptividad hacia la autoridad estatal. Por ejemplo, la zona del río Caguán fue priorizada como lugar de intervención de los Centros de Coordinación de Acción Integral (CCAI) en el 2004. En distintas partes del país, el componente cívico se expresó en infraestructura, particularmente vial; en subsidios, como aquellos ofrecidos a los participantes de programas de Acción Social como Familias en Acción, Familias Guardabosques y demás programas antinarcóticos; y ciertos servicios complementarios, como formación en el SENA y promoción de programas de desarrollo agropecuario.

El punto de inflexión: Plan Patriota y sus efectos sobre la capacidad ofensiva de las FARC en el Caquetá. Uno de los lugares en donde tuvo mayor despliegue y efectos el Plan Patriota en cuanto a la efectividad bélica de la fuerza pública, así como en cuanto a afectaciones sobre la población civil, fue el norte del Caquetá. Se podría afirmar que aun cuando el Plan Patriota entró en vigencia a mediados de 2003, la nueva era militar en el departamento comenzó justo al día siguiente de la posesión presidencial, el 8 de agosto de 2002, cuando en su segunda visita como Presidente de la República, Álvaro Uribe se dirigió hacia Florencia donde se había resguardado la mayoría de alcaldes electos del Caquetá, 278 para protegerse de las amenazas que las FARC había proferido contra ellos y todos los de la antigua zona despejada.

En efecto, el Estado mayor del Bloque Oriental había ordenado a los 27 Frentes que operaban en su zona ajusticiar a partir del 26 de junio de 2002 a todos los representantes del poder local (alcaldes, concejales, inspectores, jueces y fiscales) que no presentaran renuncia a sus cargos. Aunque la orden fue proferida por el Bloque Oriental, ubicado en otros departamentos, las FARC le dio cumplimiento también en el Caquetá, asesinando a los alcaldes de Cartagena del Chairá, Montañita y Solita, 280 y obligando a los demás a refugiarse en la capital. Después esa primera visita presidencial, el gobierno se dio a la tarea de reorganizar la estructura y la estrategia militar en el departamento.

En diciembre de 2002, el Presidente dispuso la creación de la VI División del Ejército con sede en Florencia a la que se le asignó los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo. Luego, en junio de 2003 se ejecutaron los primeros rubros del Plan Patriota y en ese mismo año se puso en marcha Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO) cuyo mando se estableció en la base de Larandia, en predios de la antigua hacienda del mismo nombre, a las afueras también de Florencia. La FUTCO fue la primera estructura de las fuerzas militares en combinar sus componentes fluvial, terrestre y aéreo bajo un mismo comando. Inicialmente estuvo

integrada por la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) y sus cinco brigadas móviles y se le encomendó la misión de consolidar el reingreso de la fuerza pública a la antigua zona de distensión y atacar *“los puntos que servían de base a la proyección de la maniobra de las FARC como eran su retaguardia estratégica en los llanos del Yarí y el centro de su despliegue estratégico en la cordillera oriental”* que incluía, entre otras, los valles del Pato, el Duda y el Guayabero. Sin embargo, dentro de sus primeras operaciones se contó la llamada Libertad I, la cual consistió en desactivar la capacidad de once de los frentes de las FARC apostados alrededor de Bogotá en territorio de Cundinamarca y el Meta.

Luego de la derrota de las FARC en esas áreas y protegida la capital del país, la tarea fue dirigir todo el esfuerzo hacia donde estaba el núcleo de las FARC, es decir, en los departamentos del suroriente como Caquetá, Meta y Guaviare. El Plan Patriota tuvo un efecto profundo sobre el tamaño y la capacidad de acción de las FARC. El número de hombres del Bloque Sur sufrió una disminución del casi el 50% durante la década del 2000. Según la Vicepresidencia, el Bloque Sur había crecido a 1.386 al principio de la zona de distensión, llegó a 2.150 en 2002, y se redujo a 1.329 en 2011, es decir, disminuyó el número de hombres en un 38%. Según la propia Fuerza de Tarea Omega, *“se ha logrado la disminución del 79% de integrantes de las FARC, evidenciando que el Bloque Oriental ha tenido que desactivar 22 de sus estructuras, y el Bloque Sur, 8 de ellas, para un total de 30 estructuras que, por acción de combates, o por actividades de entregas voluntarias, o por capturas las han disminuido.”* Aun así, según fuentes militares citadas por la Vicepresidencia, la estructura del Bloque Sur que menos decreció fue la Columna Móvil Teófilo Forero, la cual pasó de 250 a 225 integrantes. En cambio, según esa misma fuente, otros frentes decrecieron entre un 23%, y un 71%. Además, según la misma publicación, se presume que desaparecieron los frentes 2, 3, 14, 61, y 64. Tampoco vuelve a tenerse noticia a partir del 2011 del Frente Amazónico y la compañía Jacinto Matallana que habían sido reportados en 2002. Otros se fusionaron resultado de la presión militar, por ejemplo, los Frentes 3 y 14.288 Para la Defensoría, fue creado el *“Interfrente Caguán producto de la articulación de los frentes 2, 14, 61 y 63, con influencia en la parte sur de la subregión norte, municipios El Doncello, Puerto Rico, San Vicente del Caguán y Cartagena del Chairá”*.

De acuerdo con múltiples análisis sobre los cambios en la correlación de fuerzas en la guerra en Colombia, el uso de aviones con capacidad bombardeo y de helicópteros que permitieron la avanzada de tropa y el avituallamiento permanente de la misma mediante la creación de helipuertos en la selva o la sabana, fue el cambio tecnológico que permitió a las fuerzas militares avanzar en el reingreso a la antigua zona de distensión y en el mediano plazo disminuir la capacidad operativa de las FARC. En complemento, el gobierno aumentó el pie de fuerza a un ritmo sin precedentes. El número de hombres destinados para combatir a los Bloques Sur y Oriental que era 16.000 en 2002, había aumentado a 50.000 pasados cinco años. Hasta ese entonces las fuerzas militares habían perdido la mayoría de batallas en la guerra terrestre. Con el nuevo componente aéreo y el refuerzo terrestre, sin embargo, el privilegio con el que había contado las FARC hasta ese momento de conocer el terreno, tener control sobre corredores con minas y retenes, la subordinación de parte de la población civil dejó de ser una ventaja militar a partir del Plan Patriota y la obligó a cambiar su estrategia.²⁹¹ Empezando en 2002, las Fuerzas Militares de Colombia retomaron la iniciativa en los combates de manera ostensible.

Nueva ocupación del Pato y la reconfiguración de la relación FARC-población civil.

A lo largo de 2002 las fuerzas armadas realizaron ataques terrestres y aéreos en distintos puntos del valle, seguidos por patrullajes durante 2003 y 2004 y eventualmente también por la instalación permanente de equipos y personal desde 2005 hasta la actualidad. En todas esas fases la interacción con la población civil ha estado marcada predominantemente por la mutua desconfianza. Por una parte, los actuales pobladores que fueron entrevistados o que participaron en la jornada, percibieron esa penetración como la llegada de un ejército de ocupación que, en vez de proteger a los pobladores, les infundía miedo por medio de distintas conductas y los agredía. Ese era el recuerdo que perduraba de las ofensivas militares de 1965

y 1980 y de la persecución en distintos puntos del Caguán de finales de los ochenta contra líderes sociales que se habían unido a la UP. Como se discutió en la introducción y en otros apartes, la historia de configuración de la relación política entre la sociedad del Pato y el Estado ha estado mediada ante todo por la acción militar.

Siguiendo a María Teresa Uribe, el Pato puede entenderse como una “territorialidad bélica”, es decir, un territorio “formado, pensando y nombrado desde la guerra”, al menos hablando de la perspectiva desde la que muchos de los gobiernos han abordado el territorio. El efecto de esa historia de múltiples intervenciones militares con reducción de las libertades civiles y políticas de la población y escasa inversión social ha sido entonces que dentro de las pobladores persiste aún una visión de mundo en la que el ejército nacional se ha comportado sobre todo como una ejército de ocupación y el Estado como un actor extraño que compite con las FARC y sobre todo con las organizaciones de orden comunitario en el ejercicio de la autoridad política y la construcción de una identidad política compartida. En el valle de El Pato los pobladores recuerdan los años de 2002 hasta 2014 aproximadamente en el contexto de los diálogos de paz de la Habana, como un largo ciclo de disputa militar con algunas diferencias de orden menor. En su memoria a pesar del cambio de gobierno en agosto 2002 la dinámica de la confrontación en el Medio Pato siguió siendo básicamente la misma que durante la retoma unos meses antes. Recuerdan en cambio que sí hubo un receso notorio de unos pocos meses a comienzos de 2003 aproximadamente, cuando al parecer el ejército levantó la base que había establecido en la entrada sur del caserío de Guayabal y se retiró temporalmente del lugar para dedicarse a los patrullajes en áreas más distantes.

La CMTF, por su parte, trasladó más escuadras a las ciudades de Bogotá y Neiva, entre otras, en donde ejecutó algunos de los atentados más letales de las FARC contra población desarmada, librando la guerra urbana anunciada en 2001 por el Mono Jojoy. Uno de los primeros y también más significativos políticamente tanto para las FARC como el gobierno debido al alto número de víctimas y su alto perfil, fue la explosión de un carro-bomba el 7 de febrero de 2003 en el Club El Nogal de Bogotá. Una semana después, más miembros de la CMTF detonaron una casa-bomba en Neiva cuando iba a ser allanada por agentes de la Fiscalía y la policía. Murieron 18 personas y casi 50 más resultaron heridas. Ese mismo día otro grupo de la CMTF secuestró tres contratistas americanos que viajaban en un avión que se accidentó en inmediaciones del Pato. Uno de los primeros golpes significativos contra la CMTF en el Pato sucedió pocas semanas después, en abril de 2003, cuando un grupo de contraguerrilla que patrullaba en la vereda las Morras, en el Medio Pato, se topó con la famosa “guaca” de las FARC en la que encontraron un monto cercano a los 40.000 millones de pesos en efectivo. Uno de los comandantes relató tiempo después en una entrevista en Caracol que a medida que iban avanzando: “Los soldados iban hallando todo tipo de escondites con armas, alimentos, provisiones y estupefacientes.

Al 'coronar un cerro', es decir tomar el control de una montaña, ordenó la instalación de un campamento en donde la idea era pernoctar un par de días. Ahí comenzamos a desenterrar y descubrir de todo, era como el centro comercial de la FARC. Había pequeñas chozas que eran como almacenes, donde tenían ropa, víveres, municiones, encontramos un campamento con chancha de voleibol con arena de playa". Cuando descubrí documentos de la contabilidad que llevaban los bandidos, con cifras tremendas, me dije ¡aquí debe haber plata". Lo dicho por el comandante revela en qué medida esa área del Medio Pato gradualmente dejaba de ser una zona segura del CMTF para convertirse en un terreno en disputa. Ahora, también es cierto que el descubrimiento de la “guaca” si bien supuso un golpe a las finanzas de las FARC y a su estabilidad en el territorio, también desencadenó una crisis importante dentro de las fuerzas armadas que resultó en los despidos de varios altos mandos y la condena de un número importante de los soldados que se apropiaron del dinero encontrado.

Otro golpe importante contra la CMTF en el Pato ocurrió en octubre de 2003 cuando el ejército dio de baja a alias “El Mocho Oscar”, segundo al mando, en una vereda ubicada en inmediaciones del caserío de Balsillas. A las pocas semanas y presuntamente en respuesta a la muerte de El Mocho, miembros de la CMTF detonaron una descarga explosiva en la Zona

Rosa de Bogotá matando a una persona e hiriendo a casi ochenta más. Supuestamente el atentado fue planeado también en Balsillas.

Los pobladores recuerdan que más o menos por esa época, después del “receso” mencionado más arriba, el ejército retomó los patrullajes en cercanías de Guayabal: “jugaban al gato y al ratón con la guerrilla, cuando uno entraba por uno lado el otro salía por el otro y así”. Durante esa época recuerda una de las personas entrevistadas que más que combates, lo que sucedía cotidianamente con los patrullajes eran detonaciones de minas anti-personales en las que usualmente caían soldados:

Cuando fue entrando otra vez [la fuerza pública] que se acabó el despeje, ahí murió más de un soldado, y eso no... callado, callado [el poblador de a pie]. Eso la guerrilla se rotó a poner por todas partes, bomba, bomba, bomba. Eso era todos los días pelea. Por decir, aquí hay un filito, aquí están para que el ejército se arrima allá. Y ahí les dan y les dan. Porque el ejército venía mucho, mucho, y guerrilla también había. Por tierra, no tanto por aire. Por el aire venían, pero más para recoger los muertos. Y porque de pronto a tiro no fue mucho... porque cuando la guerrilla se retiró de aquí, dejó todo minado. Y se metía el ejército y Proom, tres, cuatro, cinco. Ahí arriba en una parte que se llama el Cambio, el Cacho cayeron como 25 en un solo campo minado que habían dejado. Dicen que iban bien cansados, bien llevados, y llegaron y se sentaron, y eso lo tenían todo minado. Cuando Poom. Eso dicen que encontraban pedacitos de carne de gente en los palos.

Ahora, a la vez que se tomaban medidas militares para enfrentar a la CMTF dentro y fuera de la región de El Pato, también lanzaba una ofensiva jurídica y política contra las organizaciones campesinas de la zona por su proximidad social con las FARC.

Parte de la junta directiva de AMCOP fue capturada en 2003, acusados del delito de rebelión. Los caseríos quedaron prácticamente desolados. Varios cultivos fueron quemados (...) [porque] los militares decían que eran “de la guerrilla”. El batallón de alta montaña se instaló en la Inspección de Guayabal, los soldados decretaron toques de queda que se hicieron regulares en la zona, impusieron restricciones a la movilidad, a la entrada de víveres e interrogaron reiteradamente a las personas de la región. Con la llegada del nuevo batallón se generó un ambiente de tensión y hostilidad, ante los combates que empezaron a sostener ejército y guerrilla. Varias fincas y caminos fueron bombardeos y la amenaza “y eso que faltan los que vienen atrás con las motosierras”, fue recurrente.

Además del desmonte del andamiaje financiero, jurídico y técnico que los gobiernos anteriores habían dispuesto para el funcionamiento de la Zona de Reserva Campesina del Pato-Balsillas, y las de Calamar y Cabrera, también hubo una fuerte estigmatización de las directivas de una y otra y se promovió inició su judicialización. Entre las primeras medidas que el gobierno tomó al respecto fue rechazar las solicitudes de creación de otras zonas, incluido el proceso de constitución de la del valle de Cimitarra que iba avanzado. Al mismo tiempo que eso sucedía, en varias intervenciones públicas entre 2003 y 2004 el Presidente Uribe y otros altos funcionarios del gobierno públicamente calificaron a las organizaciones campesinas de las ZRC de “santuarios de la guerrilla”, “nuevas zonas de despeje”, y “caguanes”. Hubo varias referencias específicamente contra la ZRC del Pato, Balsillas y de AMCOP. Para 2004 aproximadamente, recuerdan los pobladores que en efecto empezaron lo que ellos llamaron “las recogidas” de líderes: los arrestos masivos de afiliados a las JAC y a AMCOP.

De 2003 a 2006 se vienen una cantidad de detenciones. Viene la fuerza pública, porque según oíamos nosotros los programas eso era orden presidencial porque lo otro que no fue un secreto para nadie, porque lo oíamos por la radio, por los discursos de Uribe, por todos sus programas de gobierno, era que las organizaciones sociales, que las zonas de reserva campesina eran guaridas de bandidos, porque no decía ni guerrilla (...) después de eso empiezan a retener a todos los líderes sociales. Aquí a la cárcel de Rivera fueron a parar en una sola recogida, fueron siete que recogieron (...) Eso fue a fines de 2002. Siguieron haciendo recogidas hasta el 2007. Aquí cada tres meses venían y recogían 4 o 5 líderes. “Después de que se acabó la zona de despeje, volvió el ejército, a acusar aquí la gente de guerrillera, de esto, de lo otro, y empezó a

llevarse los líderes comunales los cogieron presos, y a los que no cogieron presos a nosotros nos tocó. Váyanse, porque nos iban a matar. El ejército nos iba a matar.

En efecto, además de un gran número de detenciones sin judicialización, tres miembros de AMCOP fueron arrestados y condenados. También hubo “recogidas” resto de las ZRC y en el Valle de Cimitarra varias judicializaciones. Al parecer en ese periodo de 2004 a 2005 en el que predominó esa dinámica del “gato y el ratón” el ejército reinstaló la base de Guayabal y a partir de ese momento “nunca más la volvieron a levantar”: “Esto duraron llegando [el Ejército] unas tres o cuatro veces así, por tiempo; llegaban, se asentaban, hacían cagadas, y se iban. Y ahorita que ya pusieron esta base, que ha sido definitiva es (...) que están asentados”. A partir de ese momento, los pobladores y sobre todo los vecinos al lugar donde acampaban los soldados en la salida hacia San Vicente del Caguán, se vieron físicamente atrapados en medio del fuego cruzado. Fue entonces que de acuerdo con los actuales pobladores las personas que habitaban la casas que colindaban con el campamento del ejército empezaron a desocuparlas y los soldados a desmontarlas y utilizar los materiales para hacer sus trincheras. Según los pobladores, fue así como a la larga el Ejército fue ocupando el espacio que hoy en día ocupa la base de Guayabal.

Sanciones a los “no colaboradores” y a los desconocidos.

También son frecuentes los relatos de antiguos habitantes a quienes repentinamente las FARC optaron por expulsar del territorio no por acciones concretas a favor del enemigo sino por la omisión más abstracta de simplemente no “colaborar” con la guerrilla:

1. En la zona hacia presencia constante las F.A.R.C. 2. Más o menos el día 02/03/2008 llegaron a su vivienda una cantidad considerable de hombres armados, amenazando al solicitante y a su grupo familiar para que en el plazo de 8 horas abandonara la zona, basados en que su familia no colaboraba a la causa insurgente. 3. Se desplazaron hacia Neiva, Huila.

PREGUNTADO: ¿Cómo era la zona antes del conflicto? CONTESTÓ: Ya había conflicto, toda la vida a existido (sic). (...) PREGUNTADO: ¿Qué actos delincuenciales o vandálicos realizaban? CONTESTÓ: Sembrar minas quiebrapatas, mataban gente a los que dicen que no les sirve a ellos. PREGUNTADO: ¿había presencia de la fuerza pública? CONTESTÓ: Llegaba ocasionalmente, pero se iban. Cuando ellos estaban era más problema (...) PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron los motivos por los que salió desplazado? CONTESTÓ: porque primero andábamos tranquilos, sabíamos que habían esos grupos pero nada, después empezaron a mandarnos, que llevemos remesa a días de camino, después nos dijeron que teníamos que ir a ver dónde estaba el ejército y a echarles plomo, nosotros no hicimos caso de eso, no nos quisimos ir, nos querían reclutar, después decían que acompañemos a otros a sembrar bombas, como nos negamos nos mandaron la razón con un guerrillero creo, de que sino (...) íbamos a servir nos vayamos, el (...) llegó uniformado y con fusil en mano, salimos disparados para una vereda (...) PREGUNTADO: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo CONTESTÓ: el que me mandó a sacar era alias ANCISAR.

Finalmente valga evidenciar en los tiempos del Plan Patriota fue frecuente que a los “forasteros” o quienes por distintas razones se desplazaran con regularidad fuera de la zona hacia la ciudad se les impidiera entrar o permanecer en el área aun teniendo amigos o familiares que abogaran por ellos ante las FARC:

8. El solicitante se desplazó el 27 de noviembre de 2005, declara que él vivía en el predio hacia como dos años, desde el 2003, el venía de Yopal Casanare, que supuestamente era una zona paramilitar, por lo tanto cuando llego a vivir al predio en San Vicente del Caguán que era zona netamente guerrillera, el frente Teófilo Forero, comandada por alias PECHO DE PALOMA y alias CARACHO empezaron la persecución con el solicitante, como la familia del llevaba mucho tiempo viviendo en la región trataron de intervenir con la guerrilla para que no lo sacaran, pero la situación cada día se hacía más difícil, has que un día un “miliciano” se le acercó y le manifestó que lo mejor era que se fuera porque la guerrilla lo tildaba como colaborador de los paracos y que el tenía hijos pequeños, que se iban a quedar sufriendo sin su papá, el solicitante le dio miedo y decidió desplazarse y dejar el predio abandonado. En esa vereda circula mucho miliciano, Donde tenía la casa era un camino real, yo tenía una niña de 10 años y el hijo de un

vecino la perseguía, ese problema no pudo resolverse en la Junta así que la guerrilla intervino, pero eso no se resolvió del todo así que yo le dije a mi compañera que mejor se fuera para Neiva para darles educación a ellos y proteger a mi niña, entonces como yo a veces iba a visitarlos me trataron de informante; hasta que un amigo miliciano un día me dijo que me iban a quitar a la finca, que me cuidara, yo le pregunté a mi papá y me confirmó la información. Así que yo me fui de allí. Luego de más o menos un año de vivir allí, los milicianos comienzan a hostigarme, insultándome y una vez me correataron con machete. A veces la guerrilla pasaba por el camino real y dejaba los portones abiertos, cuando les reclamaba por que los animales se salían, ellos empezaban a insultarme. Una vez me citaron a la campana, donde se hacían las juntas de las reuniones de la vereda y me acusaron de ser quien llamaba a los aviones y helicópteros del ejército según habían afirmado unos milicianos a la comandante Zully de las Farc. Ella me dijo que si le probaban eso me pelaban. Y en otro momento un miliciano me dijo que me tenía que largar.

En el caso particular de los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, se logra verificar que en efecto fueron víctimas directas de desplazamiento forzado en el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), con ocasión de los actos violentos sufridos en esta región ubicada en el nororiente del departamento del Caquetá, en las planicies de las llanuras de la Orinoquía en los llanos del Yari y la selva amazónica, zona a la que pertenece el precitado municipio, que los obligó sin ninguna alternativa a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su predio, su lugar de producción y su actividad económica, como consecuencia del miedo y por la ocurrencia del hecho acaecido en el año 2007 relacionado con haber recibido amenazas en contra de su vida e integridad por parte de los miembros de la guerrilla de las Farc – Columna Móvil Teófilo Forero.

Entonces, los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, además de soportar los constantes hostigamientos que ejercía el grupo subversivo de las Farc, en la vereda La Paz, inspección Guayabal, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, como las llamadas sanciones a los “no colaboradores” que se traducían en amenazas, intimidaciones, reclutamiento de menores, detonaciones de explosivos y demás actos violentos derivados de los rigores de la guerra, sucesos estos que por supuesto son constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitarios, también fueron afectados por el hecho victimizante de desplazamiento al que se vieron abocados en medio de la confrontación bélica entre la guerrilla de las Farc – Columna Móvil Teófilo Forero con los miembros de las fuerzas militares, que en definitiva derivó en la pérdida de la relación con el predio objeto de solicitud.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que “*El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar*”⁴³.

En cuanto a las probanzas de los supuestos fácticos relatados, se evidencia en el *dossier* la consulta VIVANTO ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, del señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR, presentada por la Unidad de Restitución de Tierras en la demanda, que refiere como hecho victimizante el desplazamiento forzado ocurrido el 25/10/2007, y que tuvo lugar en el municipio de San Vicente del Caguán, lo cual hialina e irrefragablemente guarda estrecha relación con el desplazamiento sufrido por los solicitantes de la zona donde se encuentra ubicado el predio pedido en restitución.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivía en la zona rural del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), y los hechos que llevaron al desplazamiento definitivo de los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, fueron de conocimiento público, encontrándose también

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno que se vivía para la época, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, ostentan la condición de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes y, por tanto, acreedores de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

b) Identificación del predio objeto de restitución.

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre un bien inmueble ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-72004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, que identifica el predio "EL LIMONAR".

Identificación física y jurídica del predio denominado "EL LIMONAR" solicitado por JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA.

| | |
|---|-----------------------------|
| <i>Matrícula Inmobiliaria</i> | 425-72004 |
| <i>Área registral</i> | 6 Has 3222 Mts2 |
| <i>Número predial</i> | 18753000000004241000 |
| <i>Área catastral</i> | 6 Has 0 Mts2 |
| <i>Área georreferenciada* hectáreas, +mts²</i> | 6 Has + 8507 m ² |
| <i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i> | Propietario |

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 200019 | 792015,12 | 912943,6 | 2° 42' 54,260" N | 74° 51' 37,431" W |
| 200019 R | 792014,3 | 912945,53 | 2° 42' 54,234" N | 74° 51' 37,368" W |
| 200020 | 792169,05 | 913013,74 | 2° 42' 59,273" N | 74° 51' 35,163" W |
| 200020 R | 792169,07 | 913012,2 | 2° 42' 59,273" N | 74° 51' 35,213" W |
| 200021 | 792199,43 | 913005,82 | 2° 43' 0,262" N | 74° 51' 35,420" W |
| 200022 | 792321,28 | 912924,97 | 2° 43' 4,227" N | 74° 51' 38,040" W |
| 200023 | 792313,04 | 912765,57 | 2° 43' 3,955" N | 74° 51' 43,200" W |
| 200024 | 792090,48 | 912767,15 | 2° 42' 56,710" N | 74° 51' 43,144" W |
| 200025 | 791892,08 | 912895,89 | 2° 42' 50,254" N | 74° 51' 38,973" W |

Linderos y colindantes del predio:

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 200023 en línea Quebrada, en dirección Oriental, hasta llegar al punto 200022 con una distancia de 191,43 CMts. colinda con Predio del Sr. Arcesio Ferreira</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 200022 en línea Quebrada, en dirección Sur, que pasa por los puntos 200021 hasta llegar al punto 200020 con una distancia de 227,69 Mts. colinda con Predio del Sr. Arcesio Ferreira Partiendo desde el punto 200020 en línea Quebrada, en dirección SurOccidental, hasta llegar al punto 200019 con una distancia de 176,95 Mts. colinda con Predio del Sr. Antonio Bonilla</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 200019 en línea Recta en dirección SurOccidental, hasta llegar al punto 200025 con una distancia de 131,97 Mts. colinda con Predio del Sr. Antonio Bonilla Partiendo desde el punto 200025 en línea Recta en dirección NorOccidental, hasta llegar al punto 200024 con una distancia de 236,5 Mts. colinda con Predio del Sr. Jimmy</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 200024 en línea Recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 200023 con una distancia de 222,57 CMts. colinda con Predio del Sr. Arcesio Ferreira</i> |

c) Relación jurídica de la propiedad, posesión y/u ocupación con los solicitantes.

En el presente caso en cuanto al señor JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR, encontramos que mediante Resolución de Adjudicación No. 187 del 24/08/2004, el INCODER adjudicó al solicitante el predio denominado “**EL LIMONAR**”, la cual fue registrada el 14 de diciembre siguiente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-72004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, como consta en la Anotación No. 1, por lo que éste último a partir de esa fecha funge como titular inscrito de derechos reales, razón por la que se atribuye a los solicitantes la calidad de propietarios del predio objeto de restitución. Esta relación jurídica de los solicitantes con el predio está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-72004, Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación, que conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

Respecto al cumplimiento de este presupuesto encontramos que en el proceso se prescindió de la etapa probatoria y se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, que reposan en correspondiente Portal de Tierras, por medio de las cuales se constata en circunstancias de tiempo, modo y lugar, la veracidad de los hechos de violencia sufridos en San Vicente del Caguán, los motivos de desplazamiento, las razones que le impedían retornar al fundo y el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio solicitado.

Así las cosas, y continuando con el estudio del presupuesto referido tenemos que los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, han accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la Ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o

abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente, los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA pretenden que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, con los medios de convicción aportados por la UAERTD, Territorial Caquetá, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables y fidedignos de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra demostrado que los reclamantes, quienes ya venían padeciendo los rigores de la violencia que se presentaba en la región, se desplazaron junto con todo el núcleo familiar de manera definitiva en el año 2007, como lo expresó el solicitantes en la AMPLIACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO “... a mí me llamaron y me dijeron *“usted se tiene que ir” tiene plazo, un día, dos días. Llegó uno como encapuchado, como la policía, como el ejército y me dijo “usted se tiene que ir...”*, a causa del miedo y la violencia que sufrían como habitantes del municipio San Vicente del Caguán, y que azotaba su zona rural, en primer lugar, por haber sufrido el lamentable episodio de violencia en razón a las amenazas directas recibidas en su predio por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona, lo cual generó su desplazamiento del inmueble solicitado en restitución, hecho que al compararse con las pruebas que reposan en el expediente *“almorcé, cogí las bestia, dos mudas de ropa y me fui a caballo”*, se colige el acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado en la época que se aduce ocurrió el desplazamiento forzado.

Y segundo, debido a la confrontación bélica entre los grupos ilegales que querían ejercer el control territorial en el sector, y en la misma proporción el enfrentamiento de estos con la fuerza pública, que en virtud ella la guerrilla de las Farc – Columna Teófilo Forero como estrategia de guerra decidió optar por expulsar de la zona a quienes no colaboraban con su causa o a quienes tenían contacto estrecho con la fuerza pública, como sucedió con el solicitante el cual manifestó *“entraron y cortaron plátano, yuca y se llevaron dos gallinas que estaban ahí, yo digo que fueron ellos porque de mañanita estaban ahí. Ahí abajito se estacionaban, se iba el ejército y llegaba la guerrilla a veces, pero si cada 3 o cada 5 meses llegaba allá y se estaba la semana”* cuando se le preguntó por la presencia del Ejército en su predio. Circunstancias que efectivamente se convierten en hechos incuestionables al concordar con todo el contexto de violencia presentado en este sector, el cual se encuentra ampliamente documentado con las Jornadas Comunitarias de Cartografía Social, Línea de Tiempo y el Documento de Análisis de Contexto, realizados en el predio solicitado en restitución.

Bajo este escenario, se verifica entonces la condición de víctima de los solicitantes, máxime, si dicha situación no se ha desvirtuado en el decurso de este proceso, y es que desde el año 2012, la Corte Constitucional ha sostenido respecto de las declaraciones realizadas por quienes aleguen ser víctimas del conflicto armado que *“en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante”*⁴⁴.

En el mismo sentido, y con los elementos de convicción relacionados, es posible concluir preliminarmente, que los solicitantes, estuvieron en medio de las inclemencias del conflicto armado interno que se vivió en la región, lo cual se encuentra más que acreditado siendo de notorio conocimiento el contexto de violencia en la zona, debiendo abandonar el predio que tenían solicitado en restitución, debido a la presencia constante de grupos armados ilegales en ese sector, el acontecimiento de amenaza, intimidaciones, homicidios selectivos, confrontaciones bélicas, tomas guerrilleras, atentados con explosivos y demás hechos violentos en la zona, circunstancias que incluso fueron confirmadas en las declaraciones rendidas, y sin que se pudiera establecer una razón diferente al conflicto armado para que los solicitantes salieran de su bien inmueble; reafirmando de esta manera la condición de víctima

⁴⁴ Corte Constitucional Sentencia T-1064 de 2012. Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada.

del conflicto armado de los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA.

Ahora bien, es dable concluir que en relación a los solicitantes concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

Siendo de este tenor las cosas, se tornan prósperas las pretensiones contenidas en la demanda promovida y, en efecto, se concederá la solicitud de restitución deprecada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, por encontrarse demostrado haber sido víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del derecho real de dominio del predio denominado “**EL LIMONAR**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-4241-000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, con área georreferenciada de 6 ha 8507 m², plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá)**, que dentro del término de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, para dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

- I. Inscribir esta SENTENCIA, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425-72004**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
- II. Cancelar las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425-72004**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por el despacho instructor.
- III. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Territorial Caquetá**, que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del recibo de la

comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio **“EL LIMONAR”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-4241-000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, con área georreferenciada de 6 ha 8507 m², lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal (p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la entidad aludida, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la entrega material del predio denominado **“EL LIMONAR”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-4241-000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, con área georreferenciada de 6 ha 8507 m², plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, reconocidos como beneficiarios del derecho fundamental de restitución de tierras dentro del presente trámite procesal.

Para tal efecto, el Despacho comisiona con amplias facultades al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, a quien se le advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional deberá acatar dicha comisión de conformidad con los preceptos establecidos en el **artículo 100 de la Ley 1448 de 2011**. Asimismo, se le hace saber que dicha diligencia debe realizarse con el acompañamiento y apoyo efectivo de la Fuerza Pública, e igualmente contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, entidades con las que debe coordinar lo pertinente. Una vez en firme la presente sentencia, **librese** el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

SEXTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Caquetá** para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, prestando el acompañamiento y colaboración en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV** y al **Grupo Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá**, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, así como también de los miembros que integran su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)** que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia en favor de los señores JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA

ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, proceda a inscribirlos en la respectiva ficha predial como propietarios del inmueble. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

NOVENO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ)** que proceda a implementar respecto del predio aquí restituido los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, es decir, tanto la **CONDONACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de restitución, desde la fecha de desplazamiento año 2007, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la **EXONERACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, brindar a los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, y a quienes integran su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integran su núcleo familiar, al Sistema general de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes, indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Caquetá, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, y demás instituciones que integran el SNARIV, adelanten todas las gestiones a su cargo para que el retorno de los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto, integrando a la solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de San Vicente del Caguán (CAQUETÁ), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA, y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social en favor de los solicitantes JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR y MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ

CÓRDOBA, respecto del predio “**EL LIMONAR**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-00-4241-000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 “*El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*”. **Librese** el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los solicitantes **JUAN ALBERTO RAMÍREZ SALAZAR** y **MARÍA ALCIDIS RAMÍREZ CÓRDOBA**, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido “**EL LIMONAR**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-72004 y cédula catastral No. 18-753-00-00-00-00-4241-000, ubicado en la vereda La Paz, inspección Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, el cual se debe implementar sobre el mismo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz a las partes, intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ